

RECLAMACIÓN Nº: JEAC 2021/0976 a 0979

PROCEDIMIENTO: General

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Providencia de apremio. Diligencia de embargo.

OFICINA GESTORA: Administración de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife

INTERESADO: XXXX

Resolución de 30 de junio de 2022

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por don (D.N.I./N.I.F.) actuando en nombre y representación de doña **XXXX** (en adelante, la interesada), provista de D.N.I./N.I.F., con domicilio a efectos de notificaciones en, y dirección de correo electrónico, contra la providencia de apremio PA20190166160, dicta en liquidación practicada en concepto de reintegro de subvenciones; y contra las diligencias de embargo de cuentas bancarias DIL2020000387568, DIL2020000367783 y DIL2020000411406, siendo la cuantía de 10.721,26 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de julio de 2014 el Director General de Empleo dicta la resolución 14/04054 en cuya virtud, ultimando el procedimiento de referencia 10-38/01420, exige a la interesada el reintegro de una subvención que le había sido concedida por importe de 7.000,00 euros, más los intereses de demora que ascendían a 1.473,84 euros, para un total de 8.473,84 euros. La resolución sería efectivamente



notificada el 25 de julio de 2014.

SEGUNDO.- Ante la falta de pago dentro del período voluntario de la cantidad a reintegrar, la Directora del Servicio Canario de Empleo expidió la providencia de apremio PA20190166160 por importe total, incluido el recargo de apremio del 10%, de 9.321,22 euros. La notificación de la citada providencia de apremio se llevaría a cabo mediante la publicación el 18 de diciembre de 2019, en el BOE y en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, del anuncio para comparecencia, tras resultar infructuosos los intentos de notificar en el domicilio de la deudora.

TERCERO.- En el procedimiento ejecutivo 20110001671688, seguido para el cobro de la deuda materializada en la tan traída providencia de apremio, se dictaron las diligencias de embargo DIL2020000387568, DIL2020000367783 y DIL2020000411406, que fueron notificadas los días 17 de agosto (las dos primeras) y 4 de septiembre de 2020.

CUARTO.- Contra la providencia de apremio PA20190166160 y las diligencias de embargo de cuentas bancarias DIL2020000387568, DIL2020000367783 y DIL2020000411406 se interpuso reclamación económico-administrativa mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2020, remitido a este órgano el 30 de noviembre de 2021. Realizada el 28 de diciembre de 2021 la puesta de manifiesto del expediente, en fecha 24 de enero de 2022 presentó la representación de la interesada las alegaciones que tuvo por convenientes en defensa de su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta con personalidad bastante y legitimación suficiente.



SEGUNDO.- No obstante tal declaración genérica de competencia, debe este Órgano dilucidar -habida cuenta de la naturaleza del acto recurrido y de las alegaciones formuladas por el recurrente- si la cuestión suscitada en la presente reclamación constituye o no materia económico-administrativa y, por ende, si -atendida su naturaleza- este Órgano es o no competente *ratione materiae* para resolverla.

Y, a efectos de solventar esta cuestión previa, ha de tenerse en cuenta que el artículo 17 de la Ley 11/2006, de la Hacienda Pública Canaria, dispone que podrá deducirse reclamación económico-administrativa ante los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias -previa interposición potestativa de recurso de reposición- contra los actos recaudatorios de los derechos económicos de naturaleza pública, distintos de los tributos, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y demás entidades que sujeten su actividad al Derecho público.

Pues bien, el objeto de la controversia planteada en esta reclamación económico-administrativa se incluye en el ámbito de aplicación del artículo 17 de la Ley de la Hacienda Pública Canaria, aunque parece necesario delimitar su alcance -aparentemente muy general- con vistas a precisar si dicho objeto puede enmarcarse, efectivamente, en su ámbito normativo.

En este punto debemos tener presente que la referencia a la categoría de los «*derechos económicos de naturaleza pública*» no supone que se haya querido reconducir a la vía económico-administrativa la impugnación de cualquier obligación económica que impusiere la Administración, que se haya querido llevar a la vía económico-administrativa la decisión de todas las contiendas suscitadas acerca de cualquier percepción económica de Derecho público, como son los reintegros que exige la Administración pública en materia de subvenciones, sino sólo las relativas a su materialización, las concernientes a los actos administrativos de recaudación encaminados a hacerlos efectivos. De ahí que - como ya tenían declarado nuestros Tribunales- pueda afirmarse que, tratándose de créditos de Derecho público no tributarios, las controversias que se planteen acerca de su



fase declarativa no son susceptibles de conocimiento en vía económico-administrativa, pero sí las concernientes a su fase ejecutiva o de materialización; en otras palabras, que la competencia de la denominada jurisdicción económico-administrativa alcanza a las cuestiones relativas al procedimiento recaudatorio, pero nunca se hará extensiva al fondo mismo del acto administrativo que sirvió de título al crédito de Derecho público objeto de ejecución.

Y en esta misma línea de pensamiento, la Sentencia número 238/08, de 1 de julio de 2008, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Procedimiento Ordinario Nº 340/2007) tiene declarado lo siguiente:

«PRIMERO.- Con carácter previo a la resolución del recurso, hay que dejar clarificado que al versar el mismo sobre un acto dictado por la Consejería de Economía y Hacienda en el seno de una reclamación económico-administrativa, preciso es matizar -al igual que acertadamente se hace en los fundamentos de Derecho del acto impugnado- que cuando de créditos de Derecho Público no tributarios se trate, no son susceptibles de conocimiento en vía económico-administrativa las controversias que se susciten acerca de su fase declarativa o de liquidación y si únicamente las concernientes a su fase ejecutiva o de materialización, lo que equivale a dejar sentado que la competencia de la denominada jurisdicción económico-administrativa alcanza a las cuestiones relativas al procedimiento recaudatorio, pero no se extiende al fondo mismo del acto de la Administración que sirvió de título al crédito de Derecho público que es objeto de ejecución.

SEGUNDO.- Contraído el litigio a la determinación de si es o no conforme a Derecho la liquidación ... practicada por el Servicio de Recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda con la finalidad de hacer efectiva la sanción pecuniaria que le fuera impuesta al actor, tras seguirse el correspondiente expediente, por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural mediante resolución de ... al haber cometido el demandante una infracción urbanística, lo primero que ha de objetarse es que, a la vista de lo reseñado en el anterior



fundamento jurídico, no pueden ventilarse en el seno del procedimiento recaudatorio que nos ocupa materias que sean ajenas al contenido del acto liquidatorio impugnado, como sucede con las alegaciones en la demanda sobre caducidad del plazo de tramitación del expediente de disciplina urbanística y falta de proporcionalidad de la multa, pues, abstracción de que tales motivos de oposición donde tenían que haberse articulado era dentro del procedimiento sancionador incoado al interesado por la Agencia de Medio Urbano y Natural, no cabe la existencia de obstáculos que permitan enervar la eficacia y validez del acto liquidatorio impugnado en este recurso, en cuanto al actor ha utilizado, para combatir dicho acto, unas causas de oposición inidóneas para ser puestas en práctica dentro de la fase recaudatoria de un crédito ostentado por la Administración Pública»."

TERCERO.- La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento general económico-administrativo en única instancia, regulado en los artículos 234 a 240 de la Ley 58/2023, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

CUARTO.- Como primera consideración ha de ponerse de manifiesto en cuanto a lo que a este Órgano compete -y precisamente en cuanto a la posibilidad del ejercicio mismo de las competencias de esta Junta- la falta de atención inexplicable al cumplimiento de la obligación de remisión en plazo del expediente correspondiente a la reclamación presentada. Por muy comprensivo que se sea humanamente con la carga de trabajo administrativa, que efectivamente es cada vez mayor y sin embargo se ve obligada a ser atendida con unos medios humanos cada vez menores, resulta inexplicable y no es admisible que una reclamación presentada el 9 de septiembre de 2020 haya tardado en ser remitida más de catorce meses.

QUINTO.- En su escrito rector de alegaciones, fundamenta la interesada su oposición a los actos controvertidos sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Nulidad de la providencia de apremio al haberse dictado respecto a un acto



liquidatorio, dentro del período voluntario, pues contra la resolución que exigía el reintegro se había interpuesto recurso de alzada.

2. Defectos invalidantes en la notificación de la providencia de apremio.
3. Nulidad de las diligencias de embargo por falta de notificación de la providencia de apremio.
4. Prescripción de la providencia de apremio y de las diligencias de embargo.
5. Se alude, por último, a cuestiones vinculadas con la procedencia del reintegro exigido.

SEXTO.- El primero de los argumentos esgrimidos por la interesada debe ser rechazado. En efecto, la resolución 14/04054 del Director General de Empleo, es plenamente válida y eficaz en cuanto dotada de la presunción de legalidad y consecuente ejecutoriedad ínsita en todos los actos administrativos ex artículos 39 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presunción que sólo puede ser destruida en virtud de un pronunciamiento judicial firme. Por otra parte, la interposición de un recurso de alzada -como, en general, de todo recurso administrativo ex artículo 117.1 de la citada Ley- no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en los casos previstos en el apartado 2 del mismo precepto.

Pues bien, si la resolución del Director General de Empleo que ordenaba el reintegro de 8.473,84 euros -por incumplimiento de las condiciones exigidas para percibir la subvención- había sido notificada el 25 de julio de 2014, el período voluntario de pago concluía -como expresamente advertía la propia resolución- el 5 de septiembre del mismo año, de manera que la Administración quedaba a partir de ese momento habilitada para expedir la providencia de apremio PA20190166160.

SÉPTIMO.- Sin embargo, en lo que respecta a los demás argumentos -excepto el que se refiere a la procedencia del reintegro, cuyo conocimiento resulta exorbitante a nuestro ámbito competencial-, debemos afirmar que la interesada tiene razón. Y a esa conclusión llegamos siguiendo el esquema silogístico que a continuación exponemos:



1º) Los motivos de oposición a la diligencia de embargo aparecen recogidos en el artículo 170.3 de la LGT, a cuyo tenor:

"3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación."*

2º) Constan en el expediente dos intentos de notificación de la providencia de apremio PA20190166160 en sendos domicilios: el primero de ellos, situado en la calle Las Eras, ..., en La Laguna; el segundo, ubicado en la Av. Marítima, ..., de Granadilla de Abona. En ambos casos, los días 24 de octubre y 12 de noviembre de 2019 Correos devolvería los envíos por idéntico motivo: dirección incorrecta. Considerando la Administración que la notificación domiciliaria de la providencia de apremio resultaba imposible utilizó el procedimiento previsto en el artículo 112 de la LGT, esto es, publicación en el BOE de 18 de diciembre de 2019 del anuncio para comparecencia.

No obstante, del mero cotejo de las direcciones facilitadas por la interesada con ocasión de la presente reclamación, y aquella a la que se dirigiría la providencia de apremio, se observa una evidente diferencia: en el primer caso, el domicilio se sitúa en el Camino Las Peras, San Cristóbal de La Laguna, mientras que el intento de la Administración se dirigió a la calle Las Eras, ..., del mismo municipio; tampoco se intentó la notificación en el domicilio donde la interesada había recogido sin el más mínimo problema la resolución de reintegro, y que se encontraba en la de San Cristóbal de La Laguna.

3º) La notificación de la providencia de apremio PA20190166160 a través de un



procedimiento -publicación edictal- para el que la Administración no estaba habilitada produce, a su vez, una doble consecuencia:

De un lado, nos encontramos con la concurrencia del motivo contemplado en la letra b) del artículo 170.3 de la LGT, antes transcrito, y que deja sin efecto a las diligencias de embargo DIL2020000387568, DIL2020000367783 y DIL2020000411406, que traen causa de la reiterada providencia de apremio.

De otro lado, el artículo 66 de la LGT establece (el subrayado es propio):

"Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

Como corolario de lo anterior, si: a) la resolución que ordenaba el reintegro había sido notificada el 25 de julio de 2014; y b) el primer acto válidamente notificado del procedimiento ejecutivo seguido con la interesada -diligencia de embargo de cuentas bancarias DIL2020000387568- fue recibido por esta el 17 de agosto de 2020, resulta palmario que entre ambas fechas ha transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66.b de la LGT, sin que dicho plazo se haya visto interrumpido por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 68 de la LGT, de manera que debemos concluir que la prescripción ha desplegado para la deudora todos sus efectos



liberatorios.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **ESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2021/0976 a 0979, por no venir ajustado a Derecho el acto impugnado. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.